



Interlocutorio

Custodia y cuidado personal

860013110001 2020 00055 00

Mocoa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación que se ha interpuesto frente al auto proferido por esta Judicatura el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

Dentro el término legal la recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone el recurso principal y el subsidiario, por tanto, es menester entrar a decidir de fondo sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición y la alzada del auto acusado.

En efecto, se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso no son jurídicamente justificables. Para el caso se discriminará cada uno de los puntos puestos de presente en el escrito radicado el día 25 de septiembre de la anualidad en curso.

1.- Toda vez que el inconformismo central planteado radica en la idoneidad de la persona que deberá practicar la prueba decretada en los términos previstos en providencia del 21 de septiembre del hogaño; se le aclara a la recurrente, que la Asistente Social de este despacho es profesional en psicología, lo cual se encuentra plenamente acreditado con los documentos anexos y radicados en su hoja de vida, quien por demás tiene tarjeta profesional vigente y no se encuentra inmersa en causales de exclusión o suspensión de su actividad profesional o por antecedentes disciplinarios como servidora judicial.

2.- Puesto de presente lo anterior, esta judicatura estima que la servidora judicial cuenta con plena idoneidad para practicar la mentada prueba en los términos ordenados en la providencia recurrida, quien posteriormente deberá presentar el respectivo informe, de lo cual se correrá traslado a las partes para que puedan solicitar aclaración o complementación del mismo.

3.- De conformidad a lo estatuido en el Num. 3 Art. 21 L/1564 de 2012, no se concederá el recurso subsidiario, toda vez que este asunto es de única instancia.



OTROS ASUNTOS POR RESOLVER

Obra en el dossier una solicitud de corrección y adición elevada por la Comisaria de Familia de Mocoa (E) frente al auto proferido por esta judicatura el día 22 de julio de 2020 en el curso de este proceso; en lo cual se requiere se “adicione” una decisión provisional respecto de la regulación de visitas del sujeto de custodia de este proceso, asimismo, solicita la funcionaria, que se le otorgue competencia para tomar decisión provisional sobre la regulación de visitas de la menor.

Al respecto, el juzgado considera necesario aclarar a la funcionaria administrativa, que la competencia para dirimir y tomar decisiones respecto de los trámites administrativos que se encuentren en su despacho se la otorga la ley, sin que medie autorización judicial para convalidar la actuación.

Por su parte, el demandado también presenta una solicitud, en la cual requiere se decreten visitas provisionales y se inicie un proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor.

Para efectos de resolver el planteamiento del demandado, resulta pertinente acotar que las visitas de la menor se encuentran reguladas en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio extraprocesal que radicaron las partes dentro del proceso de regulación de visitas llevado en este despacho con número 860013110001 2019 00214 00, el cual fue aprobado mediante proveído del 7 de octubre de 2019.

Entre otras cosas, en la parte motiva de dicho auto se estatuyó lo siguiente: “*En atención al acuerdo extraprocesal suscrito y radicado por los extremos de la litis, se procede a impartir su aprobación, advirtiendo que el mismo **no hace tránsito a cosa juzgada en sentido material, toda vez que recae sobre situaciones que son susceptibles de modificación, mediante proceso posterior o por decisión de autoridad administrativa en relación a lo que concierne sobre custodia, regulación de visitas y alimentos***”. Por lo tanto, las visitas del padre hacia la menor deben cumplirse de conformidad al acuerdo radicado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a conceder el recurso de apelación, toda vez que este asunto es de única instancia.

TERCERO.- No atender las solicitud de adición formulada por la Comisaria de Familia de Mocoa.



CUARTO.- Respecto de la solicitud del demandado, estese a lo resuelto en providencia del 7 de octubre de 2019 proferida en el proceso con radicado No. 860013110001 2019 00214 00.

QUINTO.- Compulsar copias de la totalidad del expediente, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para que inicien un proceso de restablecimiento de derechos sobre la menor, si lo consideran necesario.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 6 DE OCTUBRE DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f23c4f0ee42e105fe14a800f21ee32ef1d52b58cad41aafd93ed2ee356db531

Documento generado en 05/10/2020 04:30:31 p.m.